

## SECCION TERCERA.

*De los Secretarios.*

Art. 150. Son atribuciones y deberes de los Secretarios:

I. Dar cuenta, en las sesiones, de los negocios que hubiere y en el orden que señala el reglamento interior.

II. Informar sobre los negocios de que la Secretaría haya tenido conocimiento

III. Llevar la correspondencia oficial de la Sociedad y autorizarla con su firma en todos casos.

IV. Autorizar con su firma las actas aprobadas, los cortes de caja y cualesquiera otros actos de la Sociedad ó de la presidencia cuando deban serlo, levantando al efecto la correspondiente acta.

V. Formar expedientes de los negocios, con la debida separacion.

VI. Llevar los libros siguientes: dos de actas de sesiones, uno de la Junta general y otro de las de la directiva; uno tambien de actas de cualquiera otra especie; uno de inscripciones de los socios; uno de minutas y uno de conocimientos.

VII. Expedir certificaciones de los actos de la Sociedad y de las constancias de la Secretaría que se pidieren.

VIII. Recibir y entregar por inventario los muebles de la Sociedad, y todos los libros, documentos y expedientes de la biblioteca y de la Secretaría.

IX. Lo demás que expresamente señalen los presentes Estatutos.

Art. 151. Los Secretarios dividirán entre sí las labores de la Secretaría en los términos que señale el reglamento interior.

## SECCION CUARTA.

*Pro-secretarios.*

Art. 152. Los Pro-secretarios tendrán las mismas atribuciones y los mismos deberes que los Secretarios cuando les sustituyan; y los sustituirán en casos análogos á aquellos en que el Vice sustituye al Presidente.

## SECCION QUINTA.

*Tesorero.*

Art. 153. Son atribuciones y deberes del Tesorero:

I. Cuidar, bajo su mas estrecha responsabilidad, los fondos de la asociacion y los documentos de la Tesorería.

II. Llevar los libros de la contabilidad por el sistema de partida doble.

III. Recabar toda clase de comprobantes de cargo y data.

IV. Formar legajos de comprobantes de cargo y data, con las referencias necesarias á los libros.

V. Cobrar por medio de los colectores las cuotas que deben pagar los socios y los réditos de capitales pertenecientes á la Sociedad.

VI. Cubrir las órdenes de pago libradas por el Presidente, y los recibos que tengan el "Dese" del mismo; unas y otras con el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del Secretario ó del comisionado respectivo segun los casos.

VII. Expedir recibos á favor de los que enteraren cantidades en la Tesorería, expresando en aquellos con claridad la procedencia del ingreso.

VIII. Formar mensualmente un corte de caja, cuyo extracto será fijado en el salon de sesiones de la Sociedad.

IX. Exhibir los libros, los comprobantes de las partidas y el dinero en caja á la Comision de Hacienda ó cualquiera de sus miembros, y aun á cualquier socio si lo exigiere.

X. Recibir y entregar por inventario los fondos de la Sociedad, los libros de la Tesorería y sus comprobantes, con intervencion de la Comision de Hacienda.

#### SECCION SEXTA.

##### *Contador.*

Art. 154. Son atribuciones y deberes del Contador:

I. Ayudar al Tesorero en las labores de la Tesorería en los términos que determina el reglamento interior.

II. Firmar de conformidad todos los documentos relativos á la misma.

III. Suplir las faltas temporales del Tesorero.

#### SECCION SETIMA.

##### *Presidentes de las comisiones permanentes.*

Art. 155. Los Presidentes de comisiones permanentes se regirán por lo dispuesto en el capítulo 3<sup>o</sup> de este título.

#### SECCION OCTAVA.

##### *Representantes de fraccion.*

Art. 156. Entre cada seis socios se nombrará uno que represente los cinco restantes y se llamará Representante de fraccion. Se nombrará tambien uno por los socios de la última fraccion, aun cuando su número no llegue á seis.

Art. 157. Serán nombrados por el Presidente de la Sociedad en Junta general, el domingo inmediato siguiente á aquel en que los nuevos funcionarios elegidos tomaren posesion de su cargo. El nombramiento se someterá á la aprobacion de dicha Junta.

Art. 158. Al nombrar representantes de fraccion se procurará que á cada uno de ellos correspondan representados con quienes tenga relaciones de amistad, vecindad ó parentesco.

Art. 159. Cuando el número de socios llegue á doscientos, se nombrará un representante de fraccion entre cada diez individuos, y uno tambien por la última fraccion menor de diez si la hubiere.

Art. 160. A fin de que el número de representantes esté constantemente con el de socios en la proporción que expresan los artículos 156 y 159 se hará cada tres meses un cómputo: y si resultare que deba aumentarse el número de representantes, se procederá á nombrar tantos cuantos falten; pero si al contrario su número debiere disminuir, se exonerará del cargo á tantos cuantos fuere necesarios, y el Presidente de la Sociedad hará la designación de las personas exoneradas, sujetándola á la aprobación de la Junta general.

Art. 161. Son atribuciones y deberes de los representantes de fraccion:

I. Procurar que sus representados cumplan con los deberes de socios, y de que se hagan en ellos efectivos los derechos que les conceden los Estatutos.

II. Defender tambien á sus representados ante la Sociedad tanto en Juntas generales como directivas.

#### SECCION NOVENA.

##### *Miembros de la Mesa electoral.*

Art. 162. Lo relativo á estos funcionarios se rige por lo dispuesto en los artículos 130 á 132

debiendo ejercer el cargo en los términos que disponga el reglamento interior.

#### CAPITULO III.

##### Comisionados.

Art. 163. Los vocales de comision permanente serán nombrados por el Presidente de la Sociedad, lo mismo que los representantes de fraccion y con los mismos requisitos. Las comisiones para mera ceremonia serán nombradas por el Presidente.

Art. 164. Habrá cinco comisiones permanentes á saber:

I. De Hacienda.

II. De Hospitalidad.

III. De Instruccion.

IV. De Peticiones.

V. De Glosa.

Art. 165. Habrá tantas comisiones transitorias cuantas fueren necesarias. Un mismo socio no está obligado á ser miembro mas que de tres comisiones, entendiéndose por comision para este efecto, tambien el cargo de funcionario.

#### SECCION PRIMERA.

##### *Comision de Hacienda.*

Art. 166. La Comision de Hacienda constará de tres miembros que serán su Presidente y dos vocales.

Art. 167. Son atribuciones y deberes de la Comision de Hacienda:

I. Revisar los cortes de caja que haga el Tesorero ántes que sean presentados á la Sociedad, poniendo el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> si estuviere conforme con aquellos.

II. Hacer una ó mas visitas al mes á la Tesorería para revisar los libros y documentos de la misma, con vista del capital. Estas visitas serán extraordinarias, y sin dar aviso al Tesorero.

III. Hacer un extracto del corte de caja que cada mes hará el Tesorero. Este extracto será fijado en el salon de sesiones el mismo dia en que se dé cuenta á la Junta general, conservándose fijado todo el mes.

IV. Dar mensualmente por escrito á la Sociedad un informe de los trabajos. En caso de mala versacion de los fondos por parte del Tesorero, dar aviso al Presidente de la Sociedad.

#### SECCION SEGUNDA.

##### *Comision de Hospitalidad.*

Art. 168. La Comision de Hospitalidad se compondrá de un Presidente y cinco vocales.

Art. 169. Son atribuciones y deberes de los miembros de la Comision de Hospitalidad:

I. Cuidar, inmediatamente de haber recibido alguno de ellos noticia de la enfermedad de algun socio, de informarse si en la enfermedad concurren las circunstancias que requieren estos Es-

tatutos, para que el socio enfermo reciba los auxilios necesarios.

II. Dar parte al Presidente de la misma Comision de la enfermedad del socio de quien tuviere noticia, y exponer su opinion al mismo Presidente sobre la propia enfermedad.

III. Cuidar, en caso de que los auxilios se ministren, de que lo sean oportuna y eficazmente, y con arreglo á los Estatutos.

IV. Cuidar de que los socios reciban los auxilios espirituales.

V. Cuando se presente algun caso extraordinario, avisar al Presidente de la Comision para que se determine lo conveniente por quien corresponda.

VI. En casos urgentes dar al Presidente de la Sociedad, de palabra ó por escrito, el aviso de que hablan las fracciones II y V, salvando el conducto del Presidente de la Comision.

VII. Dar recibo al Tesorero de las cantidades que se les entreguen para auxilios de los socios; entregar esas cantidades al socio mismo ó á alguna persona caracterizada de su familia, y recabar un recibo de esas mismas cantidades de la persona á quien las hubiere entregado.

Art. 170. Son obligaciones y deberes del Presidente de la Comision de Hospitalidad:

I. Comunicar por escrito al de la Sociedad cualquier caso de enfermedad ó muerte de un socio, siempre que á su juicio deban impartirse los auxilios al socio enfermo ó finado ó á su familia.

II. Distribuir los trabajos de la comision entre sus miembros.

III. Asociarse con el Presidente de la Sociedad para decidir, previa audiencia de facultativo, si son de impartirse los auxilios de que habla el articulo 50. En caso de divergencia de opiniones decidirá la comision asociándose tambien con el Presidente de la Sociedad.

IV. Dar mensualmente un informe á la Sociedad de los trabajos de la Comision.

### SECCION TERCERA.

#### *Comision de Instruccion.*

Art. 171. La Comision de Instruccion constará de un Presidente y dos vocales.

Art. 172. Son atribuciones y deberes de la Comision de Instruccion.

I. Dar las lecciones nocturnas de que habla el artículo 16 en los términos que señale el reglamento interior.

II. Ejercer vigilancia en la biblioteca: á cuyo efecto formará un inventario de las obras y manuscritos que existan en ella, y la visitará siempre que creyere conveniente hacerlo.

III. Colectar entre los socios y fuera de la Sociedad, libros que fueren á propósito para aumentar la biblioteca.

Art. 173. Son atribuciones y deberes del Presidente de la Comision de Instruccion:

I. Cuidar de la estricta observancia del reglamento interior en la parte relativa á esta comision.

II. Poner el "V° B°" en los recibos que deba cubrir la Tesorería por gastos que ocasione la instruccion.

### SECCION CUARTA.

#### *Comision de Peticiones.*

Art. 174. La Comision de Peticiones constará de un Presidente y dos vocales.

Art. 175. Es atribucion y deber de la Comision de Peticiones: Abrir dictámen acerca de las solicitudes que sobre cualquier objeto se presenten á la Sociedad, exceptuando las que sean postulaciones para socios, y aquellas para las cuales la Sociedad tuviere á bien nombrar una comision transitoria.

### SECCION QUINTA.

#### *Comision de Glosa.*

Art. 176. La Comision de Glosa se compondrá tambien de un Presidente y dos vocales.

Art. 177. Son atribuciones y deberes de la Comision de Glosa:

I. Glosar las cuentas de la Tesorería siempre que hubiere cambio en el personal de Tesorero, y al principio de cada año aunque este funcionario sea reelecto.

II. Dar cuenta á la Sociedad del resultado de la glosa, dentro del mes siguiente á la fecha en que hubiere recibido las cuentas.

## SECCION SEXTA.

*Comisiones transitorias.*

Art. 178. Las Comisiones transitorias ó especiales constarán del número de miembros que fuere necesario, á juicio de la Sociedad, y serán nombradas por el Presidente, á no ser que la Sociedad se reserve el nombramiento.

Art. 179. Se nombrarán comisiones transitorias:  
I. Cuando hubiere sido reprobado el dictámen de una comision cualquiera, pues nunca volverá á ella para que se reforme en el sentido de la discusion.

II. Cuando la Sociedad lo acuerde.

Art. 180. Es obligacion y deber de los miembros de comisiones transitorias:

Desempeñar oportuna y eficazmente la comision que se les confiera

## CAPITULO IV.

## Empleados.

## SECCION UNICA

*Colectores.*

Art. 181. Habrá tantos colectores cuantos acuerde la Sociedad.

Art. 182. Serán nombrados de entre los socios por el Tesorero y bajo su responsabilidad; pero el nombramiento se someterá á la aprobacion de la Sociedad.

Art. 183. Son deberes de los colectores:

I. Cobrar oportunamente á los socios las cuotas que éstos deban pagar; para lo cual seguirán las instrucciones del Tesorero.

II. Enterar en la Tesorería lo que colectaren.

III. Correr las circulares para los socios.

Art. 184. Son derechos de los colectores:

I. Percibir el doce y medio por ciento de lo que colecten y enteren en la Tesorería.

II. Estar exentos del pago de todas aquellas cuotas de cuya especie colectaren.

Art. 185. Los colectores tendrán cada uno una libreta en que se les cargará el número de boletas que reciban del Tesorero y los nombres de las personas á quienes correspondan. Al rendir cuentas, la suma del dinero en efetivo y del valor que representen las boletas debe ser igual al cargo. El Tesorero llevará una libreta en que conste la cuenta de cada colector: y en cada entrega de boletas así como en cada rendicion de cuentas, Tesorero y colectores firmarán de conformidad mutuamente las cuentas, si estuvieren conformes.

Art. 186. Cuando el colector se presente á cobrar á un socio las mensualidades fuera del término hábil para el pago que señala el artículo 84, ó el socio pague fuera de este término, tendrán respectivamente derecho de exigirse una constancia de la fecha en que uno se presentó ó el otro hizo el pago.

## TITULO SEXTO.

RELACIONES DERIVADAS DE LOS SOCIOS  
ENTRE SÍ.

Art. 187. Relaciones derivadas de los socios entre sí son las modificaciones que resultan en las fundamentales, cuando algun funcionario, comisionado ó empleado no puede de hecho desempeñar su cargo por impedimento físico; ó tiene alguna razon para cesar de derecho bien en el cargo, bien en su ejercicio cuando debiera estar en él. La cesacion puede ser temporal ó absoluta.

## CAPITULO I.

## Cesacion temporal.

Art. 188. La cesacion temporal puede provenir

- I. De dispensa.
- II. De licencia.
- III. De suspension oficial.

Art. 189. Dispensa es la facultad que se concede á un funcionario, comisionado ó empleado para dejar de ejercer algunas de las atribuciones ó deberes de su cargo.

Art. 190. Licencia es la facultad concedida á alguno de los enumerados en el artículo anterior, para dejar de ejercer durante cierto tiempo todas las atribuciones y deberes de su cargo.

Art. 191. Suspension oficial es la pena impues-

ta á algun funcionario, comisionado ó empleado, prohibiéndole ejercer su cargo durante cierto tiempo: esta suspension es distinta de la de que se habla en el capítulo 1° del título 4°.

Art. 192. Terminada la licencia ó levantada la suspension, se vuelve á entrar en el ejercicio del cargo.

Art. 193. El Presidente de la Sociedad puede conceder dispensas y licencias, é imponer suspensiones oficiales mediante causas justas á juicio suyo, á todos los demas funcionarios, á los comisionados y á los empleados. Al Presidente se pueden conceder dispensas y licencias por el Vice-presidente; y se pueden imponer las segundas por la Sociedad, haciendo la declaracion el primer Secretario.

## CAPITULO II.

## Cesacion absoluta.

Art. 194. La cesacion absoluta puede provenir:

- I. De renuncia.
- II. De exoneracion. (1)
- III. De destitucion.

Art. 195. Renuncia es la solicitud que hace algun funcionario, comisionado ó empleado pidiendo se le exima del cargo para el cual hubiere sido nombrado ó elegido.

Art. 196. Tienen facultad de admitir renun-

(1) La *vos exoneracion* tiene aquí el significado especial que determina el artículo 198.

II  
22  
cias aquellos mismos á quienes corresponde elegir ó nombrar para el cargo de cuya renuncia se trata: y ante ellos debe presentarse ésta.

Art. 197. En los casos en que se requiera la aprobacion de la Sociedad en el nombramiento para un cargo, se requiere tambien la misma aprobacion en la admision de la renuncia de ese cargo.

Art. 198. Exoneracion es un acto que no tiene el carácter de pena y por el cual se exime de un cargo sin que preceda renuncia de él.

Art. 199. La exoneracion tendrá lugar:

I. Del cargo de representante de fraccion en el caso de que habla el artículo 160 en la parte final.

II. De cualquiera cargo cuando el que lo desempeñe esté impedido, de hecho, de una manera no transitoria, para cumplir con él por enfermedad, ausencia, ú otra causa análoga, y se perjudiquen los intereses de la Sociedad si no se nombra sustituto al impedido. Si el impedimento fuere transitorio, se nombrará un suplente.

Art. 200. La facultad de exonerar sigue la misma regla que la de admitir renunciaciones establecidas en los artículos 196 y 197.

Art. 201. Destitucion es la pena por la cual se priva á un funcionario ó empleado del cargo que desempeña.

Art. 202. La destitucion de los funcionarios solo puede ser impuesta por la Sociedad previa acusacion y mediante los trámites que se establecen en la seccion 4ª del capítulo 1º del título 5º.

Art. 203. La destitucion procede segun los casos expresados en los artículos 54, 211, 212 y 214.

## TITULO SETIMO.

### SANCION DE LOS ESTATUTOS.

#### CAPITULO I.

##### Premios.

Art. 204. La Sociedad premiará á sus miembros los servicios que prestan á ella ó á los socios:

I. Condecorándolos con el diploma de que habla el artículo 70.

II. Extraordinariamente, segun los casos, del modo que ella acordare.

#### CAPITULO II.

##### Penas.

Art. 205. La Sociedad no puede imponer penas propiamente tales, lo cual corresponde exclusivamente á la autoridad pública; pero puede en su seno y sin salir de su esfera de accion interior, poner los medios necesarios para que sus miembros cumplan con los deberes de tales siem-



pre que esos medios no lleguen á ser penas propiamente dichas.

Art. 206. Las que puede imponer la Sociedad son, en el órden de su gravedad:

- I. Amonestacion.
- II. Extrañamiento privado.
- III. Extrañamiento oficial.
- IV. Reprehension.
- V. Suspension en el ejercicio de un cargo oficial.
- VI. Suspension en los derechos de socio.
- VII. Destitucion de aquel cargo.
- VIII. Expulsion.

Art. 207. Las faltas pueden ser contra la moralidad, contra los deberes de socio, ó contra los deberes anexos á un cargo oficial.

Art. 208. Las faltas que tienen pena determinada en estos Estatutos serán castigadas con ella. Las que no la tengan, lo serán con arreglo á lo dispuesto en este título.

Art. 209. Las faltas leves á juicio del Presidente, de cualquiera de las tres clases enumeradas en el artículo 207, y que no tengan pena determinada, serán castigadas discrecionalmente por aquel funcionario con alguna de las cuatro primeras penas del artículo 206.

Art. 210. Si, en el caso de que se acaba de hablar, algun socio creyere, contra el juicio del Presidente, que la falta es grave, puede pedir á quien corresponda que aplique otra pena mayor.

Art. 211. Las faltas graves contra la morali-

dad serán castigadas por la primera vez con extrañamiento oficial ó con reprehencion. Si hay reincidencia, con suspension en los derechos de socio. Si vuelve á haberla, con expulsion. Si el socio ejerce algun cargo, la suspension en su caso, será en el ejercicio del cargo y en el de los derechos de socio; y á la expulsion, en el suyo, procederá la destitucion.

Art. 212. Las faltas graves contra los deberes de socio se castigarán por la primera vez con la suspension de los derechos de tal; si hay reincidencia, con expulsion.

Art. 213. Entre las faltas graves de esta clase se enumeran:

- I. Difamar ó engañar á la Sociedad.
- II. Procurar con hechos el descrédito ó disolucion de la Sociedad.

Art. 214. Las faltas graves anexas á un cargo, se castigarán por primera vez con extrañamiento oficial; por segunda, con suspension en el ejercicio del cargo; por tercera, con destitucion.

Art. 215. Entre las faltas graves de esta clase, se enumeran:

- I. Ser muy omiso ó muy negligente en el desempeño del cargo.
- II. Desentenderse completamente de él.
- III. Ejecutar actos contrarios á los anexos al cargo.

Art. 216. El Presidente de la Sociedad es competente para imponer las penas I, II, III, IV, V; tambien la VI cuando la suspension fuere re-

11  
22

giamentaria. Solo la Sociedad plena puede imponer las VII y la VIII y la VI cuando la suspension no fuere reglamentaria.

Art. 217. Si la falta constituye un verdadero delito y fuere contra la Sociedad, como si se malversasen sus fondos; se consignará al culpable á la autoridad judicial.

### TITULO OCTAVO.

#### COMPLEMENTARIO.

#### CAPITULO I.

##### Dias de solemnidad.

Art. 218. Habrá en cada año dos dias de solemnidad fuera de los extraordinarios que acordare la Sociedad: el uno será el diez y ocho de Abril y el otro el ocho de Diciembre.

Art. 219. La solemnidad del diez y ocho de Abril tiene por objeto celebrar el aniversario de la instalacion de la Sociedad, y consistirá:

I. En una funcion religiosa en accion de gracias al Todopoderoso por los beneficios recibidos durante el año.

II En una sesion solemne en que se distribuirán diplomas á los nuevos socios que hubieren ingresado á la Sociedad en el tiempo trascurrido desde la celebracion del aniversario anterior y en que se leerá un informe que del estado de la Sociedad rinda su Presidente.

#### CAPITULO II.

##### Disposiciones generales.

Art. 221. Se prohíbe hablar de asuntos políticos en las sesiones de la Sociedad.

Art. 222. La Sociedad no puede admitir invitaciones para apadrinar funciones mímicas, teatrales ni otras análogas que comprometan sus fondos.

#### CAPITULO III.

##### Reformas de los Estatutos.

Art. 223. Los presentes Estatutos pueden ser reformados en todo ó en parte, á excepcion de las bases generales que establece el capítulo I del título 1º Para ello se requiere:

I. Que se convoque por circular á los miembros de la Junta directiva expresando en aquella que el objeto de la convocacion es reformar los Estatutos; y determinando qué artículos se proyectan reformar.

1884.